

# PROTECCIÓN Y GARANTÍAS TRANSNACIONALES PARA NUEVOS Y VIEJOS DERECHOS\*

Mariela Morales Antoniazzi

*Max Plank Institute for Comparative Public Law  
and International Law, Venezuela*

---

\* Este trabajo se basa en investigaciones previas que se ilustran con las autoreferencias bibliográficas. Agradezco a María Barraco, Alina Ripplinger y Helena Martínez-Krieger su apoyo y comentarios; cualquier error es solo atribuible a mi autoría.

El presente análisis se focaliza en afirmar que la categorización de los denominados “nuevos derechos” en realidad han sido gestados desde el origen del proceso de humanización en diálogo entre las declaraciones, los pactos y los tratados de derechos humanos y las propias constituciones nacionales promulgadas a inicios de la década de los noventa en la región latinoamericana, que han adquirido un renovado relieve y discurso a la luz de la llamada “policrisis” de la era actual<sup>1</sup>. En consecuencia, ahora más que nunca, para que se cumpla el nunca más, es ineludible una protección transnacional, reforzada y renovada de los derechos, sin desconocer la creación de nuevos derechos emergentes. Este argumento se desarrolla con fundamento en el constitucionalismo transformador regional desde la mirada del *ius constitutionale commune* en América Latina (ICCAL)<sup>2</sup> y se estructura en cinco partes. Una vez contextualizado el reto actual del derecho constitucional en torno a la noción de Estado abierto, se explican los presupuestos de la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos, así como la comprensión de la dimensión transnacional de los derechos humanos –lo que ratifica esa mirada a la luz del *ius commune*–. En una tercera parte se esboza una breve reconstrucción de la diferencia en la protección y la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y de los derechos civiles y políticos (DCP), así como del sucinto trayecto para alcanzar la justiciabilidad directa de los DESCAs en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), como un caso referencial del encuentro entre los viejos y los nuevos derechos. Posteriormente, en una cuarta parte, se perfila a grandes rasgos cómo las crisis transnacionales de la pandemia por el COVID-19 y la crisis climática conllevan el alineamiento entre los DESCAs y los DCP apalancando la justiciabilidad directa de los DESCAs en el Sistema Interamericano y reivindicando los “nuevos derechos”, tomando como referencia el derecho al medio ambiente sano. A través de un excursus, y más allá de las fronteras de la interamericanización del derecho constitucional en América Latina, se explora cómo se está interpelando al Estado constitucional por desafíos como el cambio climático y las luces que arroja la decisión del Tribunal Constitucional Federal alemán para enfrentarlos. A título de

---

1 Tooze analiza el momento de “policrisis” que están viviendo el mundo y la concepción neoliberal y propone un nuevo modelo en el que la planificación pública tenga mayor peso y lo económico se democratice (teniendo en cuenta a la ciudadanía) y re-politice. “If we want a new social-democracy we need to re-politicise the economy”. Ver GERBAUDO, P., *Agenda Pública/El País*. Disponible en <<https://agendapublica.elpais.com/noticia/18005/if-we-want-new-social-democracy-we-need-to-re-politicise-economy>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022]

2 BOGDANDY, A., «El mandato transformador del sistema interamericano de derechos humanos. Legalidad y legitimidad de un proceso jurisgenerativo extraordinario», en: BOGDANDY, A., (ed.), *Transformaciones del derecho público - Fenómenos internacionales, supranacionales y nacionales*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2020.

conclusión se trazan las voces críticas y las favorables a la preminencia de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos como la llave para atender los desafíos constitucionales y transnacionales.

## I. LAS TRANSFORMACIONES CONSTITUCIONALES: ¿DIFERENCIAR ENTRE LO NUEVO Y LO VIEJO?

Uno de los grandes retos actuales de las Constituciones nacionales de América Latina está dado por el permanente imperativo de cumplir su mandato relativo a la protección y garantía de la estatalidad abierta en el ámbito de los derechos humanos. La noción de Estado abierto de cuño germánico cuenta con una larga tradición de casi seis décadas<sup>3</sup> y ha sido reinterpretada en este milenio como la permeabilidad del ordenamiento jurídico nacional<sup>4</sup>, con el objeto de significar que el Estado “está vinculado a la comunidad internacional y ello genera transformaciones de su institucionalidad, competencias y en las relaciones internacionales”<sup>5</sup>. En este sentido, es preciso reiterar la vigencia del constitucionalismo de los derechos humanos bajo una perspectiva multinivel que muestra una progresiva y convergente configuración<sup>6</sup> y que subraya que el Estado se somete a la comunidad internacional en pos de un orden jurídico que protege la dignidad humana<sup>7</sup>. Particularmente en el contexto latinoamericano se afirma que la “internacionalización de las Constituciones nacionales bien merece su nombre. Se trata de una internacionalización muy específica, ya que el derecho internacional de

---

3 VOGEL, K., *Die Verfassungsentscheidung des Grundgesetzes für die internationale Zusammenarbeit*, 1964, p. 42.

4 SOMMERMANN, K., «Offene Staatlichkeit Deutschland», en: BOGDANDY, A., HUBER, P. y CRUZ VILLALÓN, P., (eds.), *Handbuch Ius Publicum Europaeum*, Tomo II, *Offene Staatlichkeit, Wissenschaft vom Verfassungsrecht*, Heidelberg, 2008, nm. 12, p. 10.

5 MORALES ANTONIAZZI, M., «Interamericanización como mecanismo del Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en América Latina», en: BOGDANDY, A., MORALES ANTONIAZZI, M. y FERRER MAC-GREGOR, E., (eds.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, IECQ y MPIL, México, 2017, p. 417.

6 MORALES ANTONIAZZI, M., «El Estado abierto como objetivo del ius constitutionale commune. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de derechos humanos», en: BOGDANDY, A., FIX-FIERRO, H. y MORALES ANTONIAZZI, M., (eds.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, IIJ-UNAM-MPIL-IIDC, México, 2014, p. 266.

7 MORALES ANTONIAZZI, M., *Protección supranacional de la democracia en Sudamérica: un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, UNAM-IIJ, México, 2015, p. 38.

los derechos humanos encuentra allí un lugar privilegiado”<sup>8</sup>. Asimismo, agrego, es la fuente para la interamericanización del derecho a escala nacional.

Adoptar la premisa de la estatilidad abierta para abordar los retos contemporáneos de las Constituciones presupone el reconocimiento de dos cambios de paradigmas arraigados en el siglo XXI en tanto rige el pluralismo normativo<sup>9</sup> y la internacionalización entendida como humanización<sup>10</sup>. Esta transformación constitucional está estrechamente vinculada a un nuevo entendimiento de la soberanía<sup>11</sup>, al ineludible proceso de la globalización<sup>12</sup> y a la creciente interacción entre el derecho internacional, el supranacional y el constitucional<sup>13</sup>. La Constitución no es la norma suprema única y por ello es insoslayable reconfigurar la relación entre el derecho internacional y el derecho interno desde el acoplamiento<sup>14</sup>.

Sin duda, la consolidación del Estado constitucional democrático exige estándares mínimos de derechos humanos (identificados en la doctrina constitucional mayoritaria como derechos fundamentales) junto a los estándares de los sistemas

---

8 BURGORGUE-LARSEN, L., «Les standards: normes imposées ou consenties?», en: *Annuaire International de Justice Constitutionnelle 2011*, Paris, 2012.

9 Entre tantos, BUSTOS, R., *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, México, 2012, pp. 13 y ss. Respecto al reconocimiento del fenómeno en América Latina, ver: FUCHS, M. C., y RANK, H., (eds.), *Manual de pluralismo jurídico para la práctica de la justicia intercultural*, Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2020.

10 BREWER-CARIAS, A., *Constitutional protection of human rights in Latin America. A comparative study of amparo proceedings*, New York, 2008, pp. 31 y ss.

11 Véase el texto clásico HÄBERLE, P./KOTZUR, M. (Ed.), *De la Soberanía al Derecho Constitucional común: Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, México, 2003.

12 Ante la amplia literatura, ver CARBONELL, M., «Globalización y derecho: siete tesis», en: DÍAZ MÜLLER, L., (coords.), *Globalización y Derechos Humanos*, México, 2003, pp. 1-16.

13 Sobre la relación de retroalimentación e intercambio continuos entre los derechos nacionales y el derecho internacional, Cfr. FIX-FIERRO, H./LÓPEZ AYLLÓN, S., «El Impacto de la Globalización en la Reforma del Estado y el Derecho en América Latina», en: *El Papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, 1997, p. 328; CANÇADO TRINDADE, A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XX*, Chile, 2006, p. 315.

14 BOGDANDY, A., *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, 2011, pp. 285 y ss.

universales y regionales de protección de los derechos humanos<sup>15</sup>. Los prototipos normativos contenidos en la Declaración Americana sobre los derechos y deberes del Hombre de abril de 1948 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948, representan firmes cimientos y se corresponden con la concepción del Estado inscrito en la comunidad internacional y obligado por el orden normativo emanado de ella, bajo el credo de la dignidad humana y el respeto de los derechos humanos<sup>16</sup>. Ahora bien, después de 74 años, hay que llamar la atención sobre nuevas cuestiones que reflejan una comprensión más holística de los derechos humanos y darle visibilidad a una serie de derechos que ameritan ser enfatizados en virtud precisamente de los cambios provenientes de la globalización en los términos de la interacción en la vida global y la configuración de “un espacio para extensiones implícitas y adiciones explícitas al contenido de la doctrina de los derechos humanos”<sup>17</sup>.

Resulta esencial dar cabida a la efectiva estatalidad abierta frente a las amenazas globales a la protección de los derechos humanos. Una aproximación no exhaustiva sino ejemplificativa se evidencia con la pandemia del COVID-19 y la crisis climática. En efecto, la pandemia implicó un retroceso en el goce de los derechos humanos y profundizó las desigualdades en su acceso, y la región latinoamericana constató una mayor desigualdad estructural<sup>18</sup>. El cambio climático se ha definido como la mayor amenaza a los derechos humanos de estos tiempos<sup>19</sup>. Ambas crisis

---

15 En las palabras de Javier García Roca el Estado constitucional contemporáneo solo puede entenderse como un Estado situado internacionalmente y, por lo tanto, limitado en idéntica perspectiva, particularmente en materia de derechos humanos. GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Soberanía e integración*, Madrid, 2010, p. 31.

16 El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en el inciso 2, dispone “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. En sentido similar, la Declaración Americana sobre los derechos y deberes del Hombre, artículo 1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 5.

17 CHARLESWORTH, H., «Universal Declaration of Human Rights (1948)», en: *Max Planck Encyclopedia of International Law* [MPIL], entrada Febrero 2008.

18 CEPAL, Panorama Social de América Latina, LC/PUB.2019/22-P/Rev.1, diciembre 2019, p. 21.

19 UN, «El cambio climático es la mayor amenaza a los derechos humanos desde la Segunda Guerra Mundial», en: *UN News*, Diciembre, 2019. <<https://news.un.org/es/story/2019/12/1466431>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].

globales “renuevan” la urgencia en la protección y garantía transnacional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante DESCAs) en la clave del principio de interdependencia e indivisibilidad con los derechos civiles y políticos (DCP), reforzando el imperioso diálogo entre el derecho internacional y el derecho interno para procurar la consolidación del *ius constitutionale commune* en América Latina (ICCAL). Dicho enfoque, desde su vertiente analítica, no tiene como eje central cada una de las Constituciones nacionales, “sino que se refiere a la interacción horizontal transnacional del derecho nacional de varios países entre sí y de estos con las instituciones internacionales”<sup>20</sup>. Comprende un amplio abanico de tendencias y potencialidades, caracterizada por la diversidad de grados, es decir, más intenso como los treinta años del constitucionalismo transformador colombiano<sup>21</sup>, más de una década de la reforma constitucional mexicana en el ámbito de los derechos humanos<sup>22</sup> o el debate emergente con motivo de la convención constitucional chilena rechazada en referéndum<sup>23</sup>. El prisma transnacional del ICCAL en su compromiso esencialmente comparativo justifica su escogencia como marco teórico en este ensayo.

## II. LA PROTECCIÓN Y LA GARANTÍA TRANSNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL *IUS COMMUNE*

A los fines puntuales de ofrecer un panorama más bien sinóptico, el análisis del alcance transnacional en este apartado se concretiza en función de tres dimensiones principales, a saber, la dimensión transnacional de los derechos, la dimensión del

---

20 BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., PIOVESAN, F. y SOLEY, X., «Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador», en: BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., (eds.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, IECQ y MPIL, México, 2017.

21 CEPEDA, M. J., *La Constitución de 1991: treinta años transformando a Colombia*, Villegas Editores, Bogotá, 2021.

22 Véase ZALDÍVAR, A., *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Una década transformadora, Suprema Corte de la Nación, México*, 2021, pp. XI y ss.: “En 10 años de jurisprudencia, la Suprema Corte se comprometió con la reforma y la dotó plenamente de efectividad. No solo definió sus pilares conceptuales y operativos, sino que dio vida a un nuevo paradigma constitucional al establecer un bloque de constitucionalidad que sirve como parámetro de regularidad de todo el orden jurídico”.

23 El rechazo obtuvo 61,9 % y el apruebo 38,1 %. MONTES, R., «El contundente triunfo del Rechazo empuja al Gobierno a un recambio estratégico y de elenco», en: *Diario Financiero*, 2022. Disponible en <<https://www.df.cl/economia-y-politica/pais/el-contundente-triunfo-del-rechazo-empuja-al-gobierno-a-un-recambio> > [Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022].

derecho procesal constitucional y la dimensión de las dinámicas de la comunidad de práctica de derechos humanos en América Latina.

El Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) estipula la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en el texto de la propia Convención. Ya en 1986, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirmó en su Opinión Consultiva N°. 6 que “en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”<sup>24</sup>. Fue unos años después, en el paradigmático caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cuando la Corte IDH detalló y clarificó el contenido de las obligaciones estatales de respeto y garantía comprendidas en el Artículo 1.1 de la CADH<sup>25</sup>.

Por un lado, la obligación de *respetar* los derechos humanos consiste en cumplir lo establecido por la norma, es decir, absteniéndose de actuar de determinada manera o bien otorgando activamente una prestación<sup>26</sup>, y es la obligación estatal de no violar los derechos reconocidos en la CADH por acciones y/u omisiones<sup>27</sup>. Más allá, la obligación de *garantizar* los derechos humanos impone el deber de que los Estados organicen el aparato estatal con el fin de “asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>28</sup>. Bajo este prisma, es el deber hacer lo racionalmente posible para impedir que cualquier persona (pública o privada; individual o colectiva; física o jurídica) viole los derechos humanos de las personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción de los Estados<sup>29</sup>. Esta obligación implica diversas acciones, tales como: establecer la ilegalidad de las violaciones a los derechos humanos protegidos en convenciones internacionales de las cuales el Estado es parte; prevenir razonablemente las violaciones a los derechos

---

24 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-6/86*, opinión del 9 de mayo de 1986. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos., Serie A N°. 6, párr. 21.

25 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N°. 4, párr. 164.

26 NASH ROJAS, C., *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, Porrúa, México, 2009, p. 30.

27 FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MÖLLER, C., *Las Obligaciones generales de la convención americana sobre derechos humanos*, UNAM-IIJ, México, 2017, pp. 23 y ss.

28 Corte IDH, *op. cit.*, nota 11, párr. 166.

29 FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MÖLLER, C., *loc. cit.*, nota 27.

humanos; y reparar e investigar las violaciones producidas<sup>30</sup>. Así, las garantías son “técnicas de protección de los derechos puestas en marcha por instituciones o poderes públicos”<sup>31</sup>. La protección de los derechos humanos es, en definitiva, una consecuencia de la obligación general de garantía que deben cumplir las autoridades públicas<sup>32</sup>.

De esta manera, se ha atestiguado una transformación de los ordenamientos jurídicos nacionales y el examen de cada una de las Constituciones nacionales es insuficiente y da forzosamente cabida a la interacción horizontal transnacional del derecho nacional de varios países entre sí y de estos con las instituciones internacionales, en específico con los órganos del SIDH, esto es, con la Comisión y la Corte Interamericana en la región latinoamericana. No en vano se reconoció con jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos y se avanza en la interamericanización del orden doméstico *in crescendo*, si bien no lineal<sup>33</sup>. La tendencia transnacional se orientó por la ratificación de la Convención Americana, la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y la incorporación de las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno –y de la jurisprudencia–, todo con miras a posicionarse en las bases de las sociedades nacionales de modo de pavimentar una conciencia jurídica de la totalidad de los Estados miembros de la OEA<sup>34</sup>.

La protección transnacional de los derechos humanos amalgama, pues, el nivel constitucional y el nivel internacional, plasmada en los catálogos de derechos como expresión del valor central de la dignidad de la persona humana<sup>35</sup>. Es un

---

30 NIKKEN, P., «Sobre el concepto de derechos humanos», en: *Estudios básicos de derechos humanos*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.

31 PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo”*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.

32 CASAL, J. M., *Los derechos humanos y su protección*, UCAB, Caracas, 2008, p. 31.

33 MORALES ANTONIAZZI, M., «Interamericanización...», *op. cit.*, nota 5, p. 425.

34 CANÇADO TRINDADE, A., «El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos», en: *Revista IIDH*, San José, 2001. Disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06837-2.pdf>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].

35 SERNA DE LA GARZA, J. M., «El concepto del *Ius Commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación», en: BOGDANDY, A., MORALES ANTONIAZZI, M. y FERRER MAC-GREGOR, E., (eds.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, IECQ y MPIL, México, 2017, p. 214.



“hito obligado en la historia de la tutela nacional e internacional de los derechos humanos, puerto de arribo de muchos esfuerzos enderezados a consolidar la defensa de estos derechos y asegurar el respeto a la dignidad humana”<sup>36</sup>.

Esta realidad transnacional es acompañada por un proceso dialógico donde no sólo los Estados incorporan las normas y estándares interamericanos, sino que también la Corte IDH y la CIDH tienen en cuenta en sus decisiones los estándares normativos nacionales propiciando igualmente una interamericanización<sup>37</sup>. El *ius commune* articula las constituciones, el *corpus juris* interamericano y el derecho internacional en favor de la tríada derechos humanos, democracia y Estado de derecho en la región<sup>38</sup>.

Respecto a la dimensión transnacional del derecho procesal constitucional se ha cristalizado la conjunción entre el movimiento hacia un sistema de justicia superior a nivel transnacional y la justicia constitucional de los países de la región en sus diferentes modalidades, sean tribunales constitucionales, salas constitucionales, o cortes supremas con competencia de jurisdicción constitucional. Desde hace más de cuatro décadas se advierte una especie de comunión entre la jurisdicción constitucional de las libertades y la jurisdicción internacional de las libertades<sup>39</sup>. Uno de los avances más representativos de la segunda mitad del siglo XX deviene precisamente de la evolución progresiva en la protección internacional de los derechos humanos y, en paralelo, la paulatina regulación en los ordenamientos nacionales de los sistemas internos de control constitucional, incorporando en los

---

36 GARCÍA RAMÍREZ, S., «Ombudsman y tutela interamericana», en: *La Implementación por las Defensorías del Pueblo de las Recomendaciones de los Organismos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Universidad de Alcalá, España, 2007, pp. 53 y ss.

37 Un ejemplo se observa en la protección de las personas mayores. Ver PIOVESAN, F., MORALES ANTONIAZZI, M. y MONTERO, E., «Avances en la protección de las personas mayores en el Sistema Interamericano: perspectivas y retos para la efectividad de sus derechos», en: MORALES ANTONIAZZI, M. y CLÉRICO, L., (coords.), *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2019, p. 385.

38 BOGDANDY, A., «Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum. Una aclaración conceptual desde una perspectiva europea», en: GONZÁLEZ PÉREZ, L. R. y VALADÉS, D., (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, UNAM, México, 2013, p. 41.

39 CAPPELLETTI, M., «La justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional», en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 110, vol. XXVIII, mayo-agosto de 1978, pp. 337-366. Posteriormente publicado en *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 215-242.

textos fundamentales instrumentos específicos para su defensa. Ello ha dado lugar a la determinación de los elementos que definen el papel de la Corte Interamericana en una aproximación a los órganos encargados de la interpretación constitucional en el ámbito interno, a saber, sus resoluciones son obligatorias para los Estados partes, el objetivo esencial consiste en la interpretación y aplicación de la Convención Americana como una especie de *lex superior* conteniendo un *bill of rights* transnacional, los efectos de sus resoluciones son vinculantes con los Estados que reconozcan su jurisdicción y son inapelables. En el plano de sus facultades consultivas, se aproxima al control previo de constitucionalidad que realizan algunos tribunales, cortes y salas constitucionales y en lo concerniente a las medidas provisionales que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia también se asemejan a un órgano de jurisdicción constitucional nacional<sup>40</sup>.

La tercera dimensión aludida apunta a la protección y garantía transnacional desde los diferentes actores de la denominada comunidad de práctica de derechos humanos en América Latina<sup>41</sup>. Las luchas y movimientos sociales y de derechos humanos movilizan para facilitar un “lente útil” que desvela un sistema normativo e institucional de derechos humanos transnacionales en procura de la transformación por la vía de los derechos humanos. Las constelaciones sociales, políticas y económicas van más allá de los Estados y entre ellos son muy complejas. En este orden de ideas, el discurso no puede resaltar únicamente la conformación normativa, sino también aludir a la cambiante relación entre los Estados en el sistema internacional, así como a la evolución de una multiplicidad de instituciones, organizaciones y campañas nacionales e internacionales diseñadas para oponerse a determinados problemas de derechos humanos y superarlos<sup>42</sup>. Las redes

---

40 FERRER MAC-GREGOR, E., «La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)», en: VALADES, D. y GUTIÉRREZ RIVAS, R., *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, UNAM, España, 2001. En la misma línea BURGORGUE-LARSEN, L., «La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal constitucional», en: BOGDANDY, A., FIX-FIERRO, H. y MORALES ANTONIAZZI, M., (eds.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, IJ-UNAM-MPIL-IIDC, México, 2014, pp. 421-457.

41 BOGDANDY, A. y URUEÑA, R., «Comunidad de práctica en derechos humanos y constitucionalismo transformador en América Latina», *Anuario de Derechos Humanos*, Número Especial, 2020.

42 Heinz Klug cita uno de los ejemplos clásicos enmarcados en el constitucionalismo transformador como fue la campaña internacional contra la política de apartheid de Sudáfrica y el movimiento antiapartheid que movilizó a personas de todo el mundo. Ver KLUG, H., «Transnational Human Rights: Exploring the Persistence and Globalization of Human Rights», en: *Annual Review of Law and Social Science*, 1, vol. I, 2005, pp. 85-103.

transnacionales se ponen de manifiesto en el litigio estratégico y en las alianzas y campañas que impulsan el empoderamiento para la defensa de los derechos<sup>43</sup>.

### III. LA PROTECCIÓN Y LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESCAs Y LOS DCP EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: UNA BREVE RECONSTRUCCIÓN PARA EL ENCUENTRO ENTRE LOS VIEJOS Y LOS NUEVOS DERECHOS

Dado que el hilo conductor de este análisis está anclado en una especie de rendir “homenaje” a la concepción holística de los instrumentos fundacionales de la protección de los derechos humanos en 1948 como génesis de los viejos y nuevos derechos, es conveniente dejar sentado que no se excluye que, frente a los acelerados cambios mundiales y sus impactos en la humanidad, es claro que deben darse respuesta a las cuestiones entrelazadas con nuevos derechos. De allí que parte de la aproximación a estos nuevos derechos depende de reencontrar su origen interdependiente e indivisibilizado. Al inicio, en la etapa de individualización de los derechos fundamentales, los DESCAs y los DCP no se encontraban diferenciados. Tanto para la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) como para la Declaración Americana en 1948 el principio contemplado es que los DESCAs y los DCP son derechos interdependientes e indivisibles<sup>44</sup>, en la medida de la inexistencia de una jerarquía en la protección de estos derechos<sup>45</sup> y en tanto el reconocimiento de todos los derechos humanos es necesario para lograr “garantizar la existencia real de cada uno de ellos”<sup>46</sup>.

Los Pactos marcaron rumbos distintos en función de la jurisdiccionalidad. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) son los instrumen-

---

43 GROTE, R., «NGOs: a critical link to understanding and strengthening compliance of international decisions», en: MORALES ANTONIAZZI, M., GROTE, R. y PARIS, D., (eds.), *Research Handbook on Compliance in International Human Rights Law*, Edward Elgar, Italia, 2021.

44 MORALES ANTONIAZZI, M. y BARRACO, M., «Vulnerabilidad y justiciabilidad de los derechos sociales en el contexto interamericano: retos futuros», en: BOGDANDY, A., UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I., SARMIENTO RODRÍGUEZ-ESCU-DERO, D., y MORALES ANTONIAZZI, M., (coords.), *El futuro de la Unión Europea. Retos y desafíos*, IVAP, España, 2021, p. 227.

45 Véase como ilustrativo: Corte IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, 21 mayo de 2013, Serie C N° 261, párr. 24.

46 ESPIELL, H., *Los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano*, Libro libre, San José, 1986, pp. 16-17.

tos más conocidos de los que pueden derivarse obligaciones transnacionales en materia de derechos humanos. Más allá de los conceptos de interdependencia e indivisibilidad mencionados, los textos de dichas convenciones parecerían indicar obligaciones transnacionales diferentes. Por un lado, el PIDCP exige que el Estado garantice los DCP sobre las personas que se encuentran en su jurisdicción, mientras que el PIDESC establece la realización de los DESCAs a través de la cooperación y asistencia internacional, sin hacer mención a la jurisdicción<sup>47</sup>.

En el sistema interamericano, asumiendo viejos y nuevos ropajes esa narrativa<sup>48</sup>, se ha argumentado que parecería existir una diferencia entre los DCP y los DESCAs. Un indicador lo deducen del hecho de que la Convención Americana contiene un catálogo de derechos y obligaciones respecto de los DCP, pero solamente tiene un artículo relativo a los DESCAs —el artículo 26<sup>49</sup>. Además de esta distinción en el texto mismo de la Convención, se recoge en la doctrina que durante largos años dominó una noción que diferenciaba la justiciabilidad de los DCP y de los DESCAs hasta que se produjo la declaración de la violación al artículo 26 CADH<sup>50</sup>.

Excedería el campo de estas notas reconstruir en detalle la historia de la protección y garantía transnacional de los DESCAs mediante la denominada tesis de su conexidad con los derechos civiles y políticos, por ejemplo, a través de la

---

47 SKOGLY, S. y GIBNEY, M., «Transnational Human Rights Obligations», en: *Human Rights Quarterly*, 3, vol. XXIV, 2002, pp. 781-798.

48 Para una revisión del discurso “antiguo” concerniente a la no justiciabilidad de los DESCAs desde la voz que les enfrenta, entre tantos, ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C., «Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales», en: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 1997, pp. 283-350; para el “nuevo” discurso sobre la no justiciabilidad directa en la Corte IDH ver, entre otros, el voto de Humberto Sierra: Corte IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C N° 359, párr. 14 a 16.

49 El Artículo 26 CADH establece que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas, tanto a nivel interno como a través de la cooperación internacional, especialmente de carácter económico y técnico, con el fin de lograr progresivamente, por vía legislativa u otros medios apropiados, la plena efectividad de los derechos implícitos en las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales establecidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, modificada por el Protocolo de Buenos Aires”.

50 COURTIS, C., «Comentario al Artículo 26», en: STEINER, C. y FUCHS, M. C., (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019, p. 805.

obligación de establecer medidas positivas para proteger el derecho a la vida digna (artículo 4 de la CADH)<sup>51</sup>. No obstante, a grosso modo y meramente ilustrativo, se puede mencionar la protección transnacional expansiva en tres constelaciones emblemáticas, partiendo de la premisa que la Corte IDH reconoció su competencia para la justiciabilidad del artículo 26 de la CADH. En la jurisprudencia sobre los pueblos y comunidades indígenas se constata una constelación que expande la dimensión positiva del derecho a la vida digna incluyendo la obligación de desarrollar de manera progresiva los DESCAs, tal como el derecho a la salud o a un medio ambiente sano<sup>52</sup>. La Corte IDH también se basó en el Protocolo de San Salvador para declarar violado el derecho a la educación, de manera directa y autónoma<sup>53</sup>. En 2017 la Corte IDH determinó la justiciabilidad directa de los DESCAs en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*, vinculado a la violación de los derechos laborales<sup>54</sup>, subrayando la interdependencia e indivisibilidad entre los CDP y los DESCAs<sup>55</sup>. Hasta el presente ya se trata de una línea jurisprudencial consolidada orientada a valorar el contexto de pobreza y desigualdad de la región latinoamericana y ordenar garantías de no repetición que impacten en los déficits estructurales<sup>56</sup>. El *ius commune* y la interamericanización de doble vía (desde el SIDH hacia los Estados y desde los Estados hacia el SIDH) sobre los DESCAs facilita la comprensión destinada a subrayar su interdependencia e indivisibilidad con los DCP y a reafirmar el potencial transformador del derecho en el debate sobre los viejos y nuevos derechos, pero en definitiva, para ratificar la renovada relevancia de la protección, respeto y garantía transnacional, con sus implicaciones para el derecho doméstico y los retos del Estado constitucional abierto.

---

51 RIVERO, M. y AYALA CORAO, C., «Comentario al Artículo 4», em: *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019, p. 149.

52 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 16 de junio de 2005, Serie C N°. 125, párr. 163.

53 Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C N°. 298.

54 Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C N°. 340.

55 *Ibid*, párr. 141.

56 Ver por ejemplo la sentencia en el caso *Guevara Díaz vs. Costa Rica*, notificada el 13 de septiembre de 2022.

#### IV. UN *IUS COMMUNE* DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO: CONJUNCIÓN ENTRE LO VIEJO Y LO NUEVO

##### 1. La pandemia del COVID-19 y la crisis climática: la interdependencia e indivisibilidad de los derechos

Si bien es cierto que los DCP y los DESCAs estuvieron separados durante años en cuanto a su justiciabilidad directa, igualmente puede sostenerse que las crisis globales ocasionadas por la pandemia del COVID-19<sup>57</sup> y la crisis climática encuentran cauces de solución en la reciente jurisprudencia de la Corte IDH<sup>58</sup>, que perfilan una interpretación a la inversa y reforzada de la indivisibilidad e independencia de los derechos humanos así como la relevancia de la justicia transnacional y constitucional de esta segunda década del Siglo XXI.

Los efectos de la pandemia del COVID-19 agudizaron la desigualdad estructural de la región latinoamericana, catalogada ya antes como la región más desigual del mundo<sup>59</sup>. Ello se dio en un contexto de declive democrático y de déficits sistémicos, que ocasionaron el temor sobre un posible retroceso pandémico<sup>60</sup>. Al poner en riesgo la protección, respeto y garantía de los DESCAs, la pandemia generó una “interpretación reforzada «a la inversa» de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, en la medida que la salvaguarda de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) requiere la garantía de los derechos civiles y políticos, no sólo a la inversa”<sup>61</sup>. Un ejemplo típico

---

57 Entre la abundante literatura, ver MORALES ANTONIAZZI, M. y BARRACO, M., «Vulnerabilidad y justiciabilidad de los derechos sociales en el contexto interamericano: retos futuros», en: BOGDANDY, A., UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I., SARMIENTO RODRÍGUEZ-ESCUADERO, D. y MORALES ANTONIAZZI, M., (coords.), *El futuro de la Unión Europea. Retos y desafíos*, IVAP, España, 2021.

58 FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., FLORES PANTOJA, R., (eds.), *El caso Lhaka Honhat vs. Argentina y las tendencias de su interamericanización*. Instituto de Estudios Constitucionales Querétaro, 2021.

59 CEPAL, Panorama Social de América Latina, LC/PUB.2019/22-P/Rev.1, diciembre 2019, p. 21.

60 Variedades de la Democracia (V-Dem): retroceso pandémico, HAGGARD, S., KAUFMAN, R., «The Anatomy of Democratic Backsliding», en: *Journal of Democracy*, núm. 32, 2021, pp. 27-41. Para las tendencias mundiales de larga data véase Bertelsmannstiftung, BTI Transformation Index. Disponible en <https://bti-project.org/de/downloads-1> [Fecha de consulta: 17 de julio de 2022].

61 MORALES ANTONIAZZI, M. y PIOVESÁN, F., «Covid-19 and the need for a holistic and integral approach to human rights protection», en: *Verfassungsblog*, 25 de Abril 2020.

se concretiza en la necesidad de proteger la salud, pero sin duda en la urgencia misma de proteger el acceso a la información.

Bajo el transnacionalismo en los tiempos de COVID-19, las políticas públicas se aplicaron de forma diversa ya que las autoridades públicas en todo el mundo se enfrentaron a una amenaza sin precedentes y, por lo tanto, recurrieron a las experiencias de otros países. Aunque las lecciones aprendidas se expandieron por todos los continentes, la proximidad geográfica fue crucial para la difusión de las respuestas políticas al COVID-19, no sólo por la similitud de la situación epidemiológica, sino también por la similitud de los contextos culturales y sociales dentro de las regiones geográficas<sup>62</sup>.

Obedeciendo al transnacionalismo cabe destacar el potencial de las constituciones nacionales y de las normas interamericanas para abordar conjuntamente las deficiencias estructurales en la región latinoamericana, ya que responder a una crisis desde ese acervo común implica garantizar el ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, tanto desde la dimensión colectiva (de toda la sociedad) como individual (respecto a las personas en los casos concretos). En este marco de búsqueda de elementos comunes para afrontar los nuevos desafíos que desencadenan crisis como la pandemia para el derecho interno, el *ius commune* de los derechos humanos puede dar respuestas<sup>63</sup>. Resulta esencial brindar herramientas para generar buenas prácticas, teniendo en cuenta los mecanismos innovadores adoptados por la Comisión y la Corte Interamericanas que sirvieron para la resistencia democrática con base en los estándares de los derechos humanos<sup>64</sup>,

---

Disponible en <<https://verfassungsblog.de/covid-19-and-the-need-for-a-holistic-and-integral-approach-to-human-rights-protection/>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].

- 62 ENGLER, S. *et al.*, «Democracy in times of the pandemic: explaining the variation of COVID-19 policies across European democracies», em: *West European Politics*, 44, pp. 1077-1102.
- 63 MORALES ANTONIAZZI, M., «Sin excepción: la interamericanización como respuesta a la pandemia de COVID-19 en América Latina», en: GONZÁLEZ MARTÍN, N., VALADÉS, D., (coords.), *Emergencia Sanitaria por Covid-19: Derecho constitucional comparado*, IIDC, México, 2020, p. 165.
- 64 BOGDANDY, A., CASAL, J. M., MORALES ANTONIAZZI, M., *La resistencia del Estado democrático de Derecho en América Latina frente a la pandemia de COVID-19: Un enfoque desde el ius commune*, CIDEP-MPIL, Caracas, 2021. MORALES ANTONIAZZI, M., «El mandato transformador del Sistema Interamericano como respuesta a la pandemia a la luz del test democrático», en: *International Journal of Constitutional Law* 19/4, 2022, pp. 1229-1234, acceso abierto.

sin desconocer los riesgos y retrocesos, pero sistematizando las reacciones y alertas tempranas que desde la protección y garantía transnacional tuvieron incidencia en el derecho constitucional<sup>65</sup>.

Pero entre la crisis de la pandemia y la crisis climática se encuentran rasgos de conexión. Precisamente una de los primeros pronunciamientos para atender el COVID-19 se destinaban al derecho al agua y éste, a su vez, conduce a la indagación de su acceso en el marco del derecho al medio ambiente sano. Entre otros factores, dicho nexo inexorable pone de manifiesto el protagonismo “renovado” del derecho al medio ambiente sano desde su propio *ius commune*<sup>66</sup>.

## **2. Un *ius commune* del derecho al medio ambiente sano en construcción y re-construcción**

El derecho al medio ambiente sano puede identificarse como viejo derecho, dadas sus regulaciones desde hace décadas. Sin embargo, la policrisis contemporánea y la crisis climática en específico<sup>67</sup>, ha impulsado un nuevo protagonismo de este derecho y ha fortalecido las obligaciones estatales al respecto, incluso impulsando nuevos derechos, en particular, la emergencia y efervescencia de la justicia climática para apalancar el derecho de las generaciones futuras. Esta afirmación conduce necesariamente a esbozar, de modo sintético, el recorrido y las nuevas interpretaciones.

A nivel internacional puede rastrearse hasta 1972 cuando las Naciones Unidas dictaron la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, consagrando en el primer principio que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y

---

65 Es obligada la referencia a la serie Emergencia sanitaria por COVID-19 editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2022 y de libre acceso.

66 MORALES ANTONIAZZI, M. y BARRACO, M., «Aproximación al *ius commune*: Interamericanización en los derechos de participación y defensa del medio ambiente», en: JIMÉNEZ GUANIPA, H. y LEAL, M. L., (coords.), *Crisis Climática, Transición Energética y Derechos Humanos*, Heinrich Böll Stiftung, Colombia, 2020.

67 JIMÉNEZ GUANIPA, H. y BARRACO, M. «La Covid-19 y el cambio climático catalizarán importantes transformaciones: ¿oportunidad para el disfrute y la protección de los derechos humanos?», en: BOHOSLAVSKY, J. P., (ed.), *Covid-19 y derechos humanos: la pandemia de la desigualdad*, Biblos, Buenos Aires, 2020.



tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”<sup>68</sup>.

Como no se pretende reconstruir todo el acervo universal, es útil plasmar ciertos hitos en lo concerniente a la protección del derecho al medio ambiente en las voces de entes con autoridad. La decisión dictada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso *Gabčíkovo-Nagymaros* relativo a un proyecto de presas en el Río Danubio en 1997 estableció que “el medio ambiente no es una abstracción sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluyendo a las futuras generaciones”<sup>69</sup>. El Comité DESC de las Naciones Unidas, mediante sus recomendaciones generales, ha nurido este acervo garantista, como se lee en la Observación General N° 12 que enfatiza la vinculación entre el derecho a la alimentación y las políticas ambientales<sup>70</sup>; la Observación General N° 14 que explicitó la relación entre el derecho al más alto nivel posible de salud con el derecho a un medio ambiente sano y con la obligación de que se adopten medidas contra la contaminación del medio ambiente<sup>71</sup>; o la Observación General N° 15 que resaltó la importancia de respetar y garantizar el derecho al agua y la higiene ambiental<sup>72</sup>. Los Relatores de Naciones instaron a las Naciones Unidas a reconocer el derecho humano a un medio ambiente saludable<sup>73</sup>. Efectivamente, en julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una Declaración reconociendo que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano, y afirmando que “una gran mayoría de Estados han

---

68 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, Estocolmo, ONU A/CONF.48/14/Rev.1 (5 a 16 de jun. de 1972) principio 1.

69 *Caso relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungria vs. Eslovaquia) 1997 C.I.J. 7, 112 (25 de septiembre de 1997).

70 Naciones Unidas, Comité DESC, *Observación General N° 12: El derecho a una alimentación adecuada*, E/C.12/1999/5 (12 de mayo de 1999) párr. 4.

71 Naciones Unidas, Comité DESC, *Observación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000) párr. 4 y 36.

72 Naciones Unidas, Comité DESC, *Observación General N° 15: El derecho al agua*, E/C.12/2002/11 (20 de enero de 2003) párr. 6 y 8.

73 Naciones Unidas, OACNUDH. *Declaración conjunta de ONU Medio Ambiente y el Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente*: “Es hora que todos reconozcamos el derecho humano a un medio ambiente saludable”. Disponible en: <https://acnudh.org/es-hora-de-que-todos-reconozcamos-el-derecho-humano-a-un-medio-ambiente-saludable-dia-mundial-del-medio-ambiente/> [Fecha de consulta: 17 de julio de 2022].

reconocido de alguna forma el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el marco de acuerdos internacionales o en sus constituciones, leyes o políticas nacionales”<sup>74</sup>.

En el nivel interamericano (SIDH) se puede retroaer el tema hasta el propio Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), aprobado en 1988 y que entró en vigor en 1999, que incluye el derecho a un medio ambiente sano. En el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 2001 se adoptó la Resolución sobre derechos humanos y medio ambiente, afirmando “la importancia de estudiar el vínculo que puede existir entre el medio ambiente y los derechos humanos, reconociendo la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los derechos humanos”<sup>75</sup>. Ahora bien, el acervo del derecho público interamericano o *corpus iuris* interamericano, revela una tendencia incremental a destacar el valor y la renovada vigencia del derecho al medio ambiente sano<sup>76</sup>.

Entre tantos pronunciamientos, la CIDH se ha expresado de manera clara en el Informe “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, reiterando entre otros derechos el “derecho a la integridad monoambiental”<sup>77</sup>; en el informe de “Pueblos Indígenas y tribales de la Panamazonía”, invocando el vínculo con el goce de otros derechos tal como la vida, la salud y la integridad<sup>78</sup>; en el informe Empresas y Derechos Humanos, la Comisión y la REDESCA hizo alusión a que “no sólo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso

---

74 ONU, Resolución de la Asamblea General, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, UN Doc. A/76/L.75 (26 de julio de 2022).

75 OEA, Resolución de la Asamblea General, *Derechos Humanos y medio ambiente*, OEA/Ser.P AG/RES. 1819 (XXXI-O/01) (5 de junio de 2001).

76 BASAURE MIRANDA, I. M., «El derecho a un medioambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», en: *Estudios De Deusto*, 1, vol. 69, 2021.

77 CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 (30 de diciembre de 2009) párr. 190 a 197.

78 CIDH, *Pueblos Indígenas y tribales de la Panazonía*, OAS/Ser.L/V/II.Doc. 176 (29 de septiembre de 2019) párr. 272 a 279.

sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica, poniendo especial atención a su estrecha relación con los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales o campesinas<sup>79</sup>. Un eje clave se define a través de constelaciones para un país<sup>80</sup> o para grupos en situación de vulnerabilidad<sup>81</sup>. La CIDH y la REDESCA dictaron en marzo de 2022 la resolución 3/21 «Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos», que toma nota del último informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), y particularmente incorpora los estándares y recomendaciones dirigidas a los Estados miembros de la OEA<sup>82</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha jugado un papel pionero en materia de estándares vinculados al derecho a un medio ambiente sano. Su jurisprudencia es de larga data en cuanto al reconocimiento de ese nexo estrecho entre los recursos naturales y la propiedad cultural indígena, amparado bajo el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>83</sup>. En esta línea, la Corte Interamericana insiste que sin los recursos naturales “la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo”<sup>84</sup>. Sumado a la protección del medio ambiente sano como un requisito de la vida digna<sup>85</sup>, se estableció de manera visionaria un vínculo entre el

---

79 Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 (1 de noviembre de 2019).

80 Situación de los derechos humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9 (12 febrero 2021).

81 Informe sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de personas Afrodescendientes, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, (16 de marzo de 2021).

82 REDESCA, *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, Resolución 3/2021, 31 de diciembre de 2021. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion\\_3-21\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf) [Fecha de consulta: 29 de octubre de 2022].

83 Corte IDH, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 137; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 118.

84 Corte IDH, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C N°. 172, párr. párr. 121.

85 Corte IDH, *Comunidad Indígena Xáknok Kásek vs. Paraguay*, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C N°. 2014, párr. 187; *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C N°. 309 párr. 172.

derecho de acceder a los recursos naturales con el derecho a la salud, subrayando que la falta de acceso conduce a enfermedades y epidemias<sup>86</sup>.

La Corte IDH, en su amplio acervo sobre las obligaciones estatales, y en ese sentido agrego su exigencia en el ámbito del derecho nacional bajo la noción de Estado abierto, que incluye la obligación estatal de proteger los territorios tradicionales de las comunidades y las áreas de reserva natural mediante la supervisión y fiscalización de los estudios de impacto ambiental (EIA)<sup>87</sup>; la obligación de realizar consultas con los pueblos indígenas, y de obtener su consentimiento cuando el impacto sobre sus tierras será de “gran escala”<sup>88</sup>; como contrapartida el derecho a obtener acceso a la información vinculado con los territorios<sup>89</sup>; y, ya dejando las bases para sus próximos avances, afirmó la existencia de un vínculo innegable entre la realización de los derechos humanos y la protección del medio ambiente al igual que el efecto adverso del cambio climático<sup>90</sup>.

En noviembre de 2017, la Corte IDH dictó la Opinión Consultiva 23 relativa a “Medio Ambiente y Derechos Humanos” que visibiliza los estándares en el marco del sistema multinivel y sistematiza el *corpus iuris* con enfoques de derecho comparado<sup>91</sup>. En dicha Opinión Consultiva se refuerza el argumento de la renovada vigencia del principio de interdependencia e indivisibilidad en tanto el derecho autónomo a un medio ambiente sano se relaciona con otros derechos humanos,

---

86 Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C N. 270, párr. 354, entre otros.

87 Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C N. 245, párr. 167; *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C N. 304, párr. 215.

88 Corte IDH, «*Pueblo Saramaka ...*, *op. cit.*, nota 73, párr. 133 y 134.

89 *Ibid.* párr. 261 y 262.

90 Corte IDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C N. 196, párr. 148.

91 Un estudio exhaustivo está contenido en este volumen bajo el título «Revolución ecológica en la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Reseña de la Opinión Consultiva N. 23 “Medio ambiente y derechos humanos” (OC-23/17)» a cargo de Verena Kahl. Algunas críticas están expresadas en: ESTUPIÑAN SILVA, R., «Primera opinión interamericana sobre medio ambiente: ¿derecho exigible o decisión ultra vires?», en: JIMÉNEZ GUANI-PA, H. y Viedma E., (coords.), *Energía, Cambio Climático y Desarrollo Sostenible*, Ántropos Ltda, Bogotá, 2018, pp. 295-313.

tal como los DCP incluyendo el derecho a la vida y a la integridad personal, y los DESCAs, entre ellos el derecho al agua, a la vivienda, y a la alimentación<sup>92</sup>. Asimismo, desarrolló de manera específica las obligaciones de respeto y garantía de los derechos a la vida e integridad personal vinculado con la protección del medio ambiente. Y justamente en el contexto de la pandemia del COVID-19, el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* es un nuevo hito que declara por primera vez la violación del derecho al medio ambiente sano en el marco del artículo 26 de la CADH, reiteró la vigencia de las obligaciones de respeto y garantía respecto del derecho al medio ambiente sano y renueva su aseveración en lo concerniente a que “diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales”<sup>93</sup>.

Estas resoluciones, que se inscriben en la constatación de la afectación en el goce efectivo de los derechos humanos desencadenada por la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático, sirven para comprobar la emergente reinvención de los principios de interdependencia e indivisibilidad. Estas premisas encuentran eco no sólo en la ONU y en el SIDH, sino también en el ámbito de otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos, como se observa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero que no forma parte de este estudio.

En el constitucionalismo regional transformador en América Latina, incluso bajo la perspectiva del derecho transnacional, el nivel estatal es fundamental. Y es exactamente en este plano donde se puede dejar sentado que, con posterioridad a la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1979, las Constituciones nacionales en el mundo reaccionaron con el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano<sup>94</sup>. En la región latinoamericana esta tendencia se ha gestado progresivamente, revitalizando el debate entre los viejos y los nuevos derechos, con el reconocimiento en diversos países del derecho a un medio ambiente sano, lo que trae como consecuencia que el orden constitucional se complementa con leyes medioambientales y decisiones judiciales para efectivizar este derecho<sup>95</sup>.

---

92 Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva O/C 23 de 15 de noviembre de 2017, Serie A N°. 23, párr. 66.

93 Corte IDH, *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C N°. 400, párr. 209.

94 ORELLANA, M., «The case for a right to a healthy environment», en: *Human Rights Watch*, 1 de marzo 2018. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2018/03/01/case-right-healthy-environment> [Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022].

95 BOYD, D., «The Effectiveness of Constitutional Environmental Rights», en: Yale UNITAR Workshop, April 26/27, 2013.

Esta evolución y gestación de un *ius commune* conformado por normativa internacional, interamericana y nacional, recoge ciertos paradigmas decisivos en las transformaciones del Estado constitucional actual y la creación de nuevos derechos y/o renovadas interpretaciones. Un primer paradigma alude al reconocimiento de la naturaleza como un sujeto titular de derechos<sup>96</sup>, lo que representa un nuevo paradigma<sup>97</sup>. En Ecuador, su Constitución nacional incluye en su Capítulo Séptimo el apartado sobre los “Derechos de la Naturaleza”, que abarca por ejemplo el derecho de la naturaleza a la restauración y la Corte Constitucional de ese país, en diversas sentencias dictadas en los últimos años, se ha confrontado con el desafío de la interpretación de la normativa constitucional<sup>98</sup>.

Recientemente, en el marco del debate sobre una nueva Constitución en Chile, se discutió un Capítulo específico (Capítulo III) titulado “Naturaleza y Medioambiente”<sup>99</sup>. Dicho capítulo delimitaba varias obligaciones estatales, tal como: “el deber del Estado [de] adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica (...) [y de] promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.”

Otro paradigma viene de la mano del revitalizado derecho a la participación en temas ambientales. El Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe, que entró en vigencia en abril de 2021, se prevén los derechos de información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Respecto al derecho a la participación regulado en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú, hay avances en la regulación en ordenamientos domésticos que otorgan a la participación pública en asuntos ambientales un rango constitucional, otros países han promulgado leyes sobre participación pública en general y otros sí prevén la participación de la ciudadanía en los asuntos ambientales, energéticos, forestales, que están dando

---

96 VERNAZA ARROYO, G. D. y CUTIÉ MUSTELIER, D., «Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador», en: *Revista IUSS*, 49, vol. 16, enero-junio, 2022.

97 MELO, M., «Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático», en: *Línea Sur*, 5, Vol. 2, 2013, p. 44.

98 Entre otras, ver: Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N°. 218-15-SEP-CC, Caso N°. 1281-12-EP, 9 de julio de 2015, Quito; Corte Constitucional de Ecuador, Caso Nro. 1149-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021.

99 Constitución Política de la República de Chile, 2022. Disponible en: <https://www.chileconvention.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf> [Fecha de consulta: 29 de octubre de 2022].

lugar a la primacía de la sostenibilidad, el fortalecimiento del activismo ciudadano y del litigio estratégico<sup>100</sup>.

Igualmente se identifica un paradigma precisamente en el enfoque referido al bienestar sustentable con miras a asegurar las condiciones futuras<sup>101</sup>, en tanto dicho enfoque permite “garantizar los derechos de las generaciones futuras y que además esos derechos sirven a la generación presente como un mecanismo de acción y justicia por el futuro”<sup>102</sup>. Este concepto de los derechos de las generaciones futuras, previsto en distintos instrumentos internacionales, incluida la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945 y ya establecido en las legislaciones nacionales<sup>103</sup>, se ha revivido con la citada Opinión consultiva 23 de la Corte IDH cuando subraya la dimensión colectiva del derecho al medio ambiente “que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”<sup>104</sup>. Algo similar fue afirmado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución de julio de 2022. Pero también hay pronunciamientos de tribunales constitucionales que acompañan la respuesta desde la mirada del Estado constitucional.

### **3. *Excursus*: más allá de las fronteras del *ius commune* latinoamericano**

A modo de *Excursus*, se esboza el aporte del Tribunal Constitucional Federal alemán con su sentencia del 24 de marzo de 2021<sup>105</sup>, que sorprendió en el espacio

---

100 JIMÉNEZ GUANIPA, H., «Los derechos de acceso, las autoridades públicas y las entidades privadas a la luz del Acuerdo de Escazú y la Convención de Aarhus», en: BÁRCENA IBARRA, A., TORRES, V., MUÑIZ ÁVILA, L., *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Santiago de Chile, CEPAL, 2021. LC/TS. 2021/96. p. 43-69.

101 PERDOMO, J., «Los derechos de las generaciones futuras desde la perspectiva del Bienestar Sustentable como mecanismo de justicia y acción por el futuro», en: *Cadernos de Direito Actual*, 18, 2022, p. 122.

102 *Ibid*, p. 148.

103 SARAWATARI ZAVAL, G., «Origen del concepto de generaciones futuras en el derecho internacional de los derechos humanos», en: *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 10, 2009, p. 30.

104 Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva O/C 23 de 15 de noviembre de 2017, Serie A N°. 23, párr. 59.

105 Nota de Prensa sobre la decisión del Tribunal Constitucional del 24 de marzo de 2021 <<https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/SP/2021/>

público, así como en la academia y suscitó reacciones en el ámbito político. Peticionarios, en su mayoría personas jóvenes, y dos organizaciones de protección del clima habían demandado la inconstitucionalidad de la Ley de Protección del Clima alegando que violaba sus derechos fundamentales a la libertad, la vida y la base ecológica de su existencia. El Tribunal Constitucional decidió que, dado que la ley permite la emisión de grandes cantidades de emisiones, especialmente de CO<sub>2</sub>, es previsible que se vulneren los derechos fundamentales de las generaciones futuras. El presupuesto de emisiones que queda para alcanzar el objetivo determinado de forma vinculante para Alemania y la Unión Europea como Estados Miembros en el Acuerdo de París de 2015 de limitar el aumento global de la temperatura media a 2 °C, si es posible a 1,5 °C, está disminuyendo cuanto más emisiones se permiten todavía hoy<sup>106</sup>. Ello, según el Tribunal, aumenta el riesgo de que se produzcan más restricciones de los derechos fundamentales en el futuro si se quieren alcanzar estos objetivos, lo que incide directamente en la libertad de las generaciones futuras. Asimismo, el Tribunal decidió que, al no fijar objetivos de emisiones más concretos para después de 2030, el gobierno no estableció los objetivos necesarios para la innovación y el cambio tanto en la industria como en la sociedad. Asumió que la adaptación a una forma de ser climáticamente neutra en estos sectores llevaría tiempo, y sólo un objetivo más concreto les permitiría prever y aplicar las medidas necesarias. En este sentido, la ley ha sido declarada parcialmente inconstitucional, con un período de transición hasta finales de 2022 (ya por cumplirse), durante el cual deberá ser sustituida por objetivos más ambiciosos y a más largo plazo.

Para el Tribunal, “la protección de la vida y la integridad personal en virtud del artículo 2 (2) primera frase de la Ley Fundamental alemana (*Grundgesetz*, LF) abarca la protección contra las afectaciones a bienes jurídicos garantizados por la Constitución que sean causadas por la contaminación ambiental independientemente de quién o qué circunstancias las produzcan. El deber de protección del Estado derivado del artículo 2 (2) primera frase LF también incluye la obligación de proteger la vida y la salud contra los riesgos que plantea el cambio climático”. Y agrega que “de este deber también se puede derivar una obligación de protección a nivel jurídico-objetivo frente a las generaciones futuras”. Determina que el

---

bvg21-031.html> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022]; para la decisión en español vease <[https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/ES/2021/03/rs20210324\\_1bvr265618es.html;jsessionid=33A4C6889A9867E2A3969D7F722365E0.1\\_cid319](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/ES/2021/03/rs20210324_1bvr265618es.html;jsessionid=33A4C6889A9867E2A3969D7F722365E0.1_cid319)> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].

106 Vease artículo 2 parr. 1 lit. a del Acuerdo de París. Disponible en: <[https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish\\_.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf)> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].



alcance de la obligación del Estado de adoptar medidas de protección climática abarca el objetivo de lograr la neutralidad climática. Precisa asimismo que “el artículo 20a LF no tiene una preponderancia absoluta sobre otros intereses, sino que en caso de conflicto debe ponderarse con otros bienes jurídicos constitucionales y principios constitucionales. En la ponderación, no obstante, el peso relativo del mandato de protección climático aumenta a medida que se intensifica el cambio climático”. Resalta “el deber especial de cuidado también a favor de las generaciones futuras impuesto al Legislador en virtud del artículo 20a LF”. Pero muy interesante es la aseveración del Tribunal en cuanto a la dimensión internacional como mandato de protección climática del artículo 20a LF. Sostiene: “A la obligación nacional de tomar medidas climáticas no se opone el hecho de que, debido al carácter global del clima y el calentamiento global, quede fuera de consideración una solución a los problemas del cambio climático por parte de un solo Estado. El mandato de protección climática exige del Estado la participación en actividades de orientación internacional dirigidas a la protección del clima a nivel global y requiere que se promueva la protección climática dentro del marco internacional. El Estado no puede eludir su responsabilidad remitiendo a las emisiones de gases de efecto invernadero que se producen en otros Estados“. Categórico es el pronunciamiento del Tribunal en lo concerniente al artículo 20a LF como “una norma jurídica justiciable y exige vincular el proceso político a la consideración de cuestiones ecológicas, también con miras a las generaciones futuras“.

Los derechos y las libertades fundamentales encuentran en la actualidad una nueva aplicación en el contexto del cambio climático, y son interpretados por el Tribunal Constitucional alemán a través de una referencia generacional como derechos intertemporales. Así se destaca que “los derechos fundamentales de la Ley Fundamental también protegen, mediante una salvaguarda intertemporal de la libertad, contra las regulaciones que permiten un consumo de recursos sin tener suficientemente en cuenta la libertad futura que se pone en peligro”<sup>107</sup>. La interpretación intertemporal ofrece por ello un abordaje sobre una “*eingriffsähnliche Vorwirkung*“, un efecto previo de injerencias en la libertad protegida por los derechos fundamentales. Así, las disposiciones de la Ley de Protección del Clima ya invaden los derechos fundamentales de las generaciones más jóvenes, porque es de esperar que en el futuro haya que restringir masivamente el uso de la libertad para poder alcanzar los objetivos de protección del clima. Se deduce un derecho a una “justicia intergeneracional”.

---

107 RATH, K. y BENNER, M., «Ein Grundrecht auf Generationengerechtigkeit? Die Relevanz des Klimaschutz-Beschlusses des Bundesverfassungsgerichts für andere Rechtsgebiete mit intergenerationaler Bedeutung», *VerfBlog*, 7 de mayo 2021. Disponible en: <<https://verfassungsblog.de/ein-grundrecht-auf-generationengerechtigkeit/>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].

En el estilo del Tribunal, advierte que “una consagración legal en áreas del derecho que constantemente están sujetas a nuevos desarrollos y conocimientos también puede ser contraproducente para la protección de los derechos fundamentales. Esto se corresponde con la noción de protección dinámica de los derechos fundamentales<sup>108</sup>. Sin embargo, este concepto no puede oponerse aquí a la exigencia de una intervención legislativa. El desafío no consiste en que el marco legal se mantenga al día con los nuevos desarrollos y conocimientos, sino que se trata más bien de plasmar el marco legal para hacer posibles, en primer lugar, nuevos desarrollos para la protección de los derechos fundamentales”.

Basta poner de relieve tres aristas relevantes para el debate entre lo viejo y lo nuevo que se desprende de esta sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, a saber, el discurso nacional e internacional relativo a la perspectiva jurídica del cambio climático, su carácter como precedente para la protección nacional e internacional de los derechos en el contexto del cambio climático y su conexión con una ola internacional de decisiones que impulsan la jurisprudencia ecológica.

#### *Implicaciones (inter)nacionales del veredicto y una oportunidad para el discurso global*

Dado que la protección del medio ambiente se enmarca en un objetivo constitucional, el Tribunal deduce una obligación internacional del gobierno de promover la protección del clima a nivel global. El carácter internacional del cambio climático puede considerarse no sólo un reto, sino también una oportunidad para garantizar la adopción de medidas eficaces a nivel nacional y, en consecuencia, contribuir a la eficacia de la política de protección del clima en ambos niveles. A pesar de subrayar las implicaciones internacionales y la necesaria cooperación global en el cambio climático, el fallo del Tribunal ha sido criticado por no tener en cuenta adecuadamente las opiniones de otros tribunales. Se cuestiona que se citen otras sentencias (de los Países Bajos, Nueva Zelanda, Irlanda y los Estados Unidos), pero en cambio no se recoge la jurisprudencia relevante de países del sur global, en particular en lo que respecta a la cuestión de si la naturaleza es o no una entidad jurídica o en torno a la argumentación atinente al derecho de las generaciones futuras a una protección efectiva del clima<sup>109</sup>.

---

108 Decisiones de la Corte Constitucional Federal, *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, BVerfGE 49, 89 <137>.

109 GELINSKY, K. y FUCHS, M. C., «Bitte noch mehr: Rechtsprechungsdialog im Karlsruher Klimabeschluss» VerfBlog 26 de mayo 2021. Disponible en: <<https://verfassungsblog.de/bitte-noch-mehr/>> [Fecha de consulta: 22 de octubre 2022].

### *La recepción política*

Aunque la sentencia ha sido recibida con reacciones abrumadoramente positivas por parte de casi todos los bandos políticos<sup>110</sup>, no ha estado exenta de críticas<sup>111</sup>. El Tribunal argumenta que, aunque la decisión de limitar el cambio climático a un determinado aumento de la temperatura es, por supuesto, una decisión política, la determinación de las normas constitucionales, en este caso el artículo 20a LF, no puede dejarse únicamente en manos del legislador. Está dentro de la naturaleza de la constitución enmarcar las decisiones políticas y establecer valores que las guíen durante más tiempo que un período legislativo. No obstante, sigue siendo competencia y responsabilidad del legislador establecer un objetivo real que pueda reducirse a una cifra (en este caso 2 °C). Este objetivo ha sido establecido por la propia Ley de Protección del Clima (§ 1 S. 3 KSG) en referencia al Acuerdo de París. Insiste el Tribunal que se trata de un compromiso con este objetivo que va más allá de la firma del Acuerdo de París, generalmente no vinculante, y es un ejercicio válido de la prerrogativa de evaluación política de los gobiernos. Por tanto, la cuestión de si se ha cumplido este objetivo no es solo política, sino también jurídica, lo que permite que la decisión política y sus repercusiones en los derechos fundamentales establecidos por la Constitución sean amparadas por el Tribunal tal y como lo pretendían los peticionarios.

### *Establecer un precedente para la justicia climática*

El Tribunal Constitucional Federal reconoció que, aunque el artículo 20a LF no establece la protección del clima como un derecho fundamental, lo constituye como un valor constitucional que debe equilibrarse con los intereses en conflicto. Subraya que, a medida que el cambio climático avanza, gana peso y las restricciones a los derechos fundamentales que se justifican por él aumentan en número y fuerza. La ponderación de los diferentes valores constitucionales no puede decidirse siempre a favor del medio ambiente, pero hay que reconocer el protago-

---

110 Por ejemplo, en la declaración de Svenja Schule sobre el veredicto, BMUV, «Schulze: Bundesverfassungsgericht stärkt Klimaschutz», 29 de abril 2021. Disponible en: <<https://www.bmu.de/pressemitteilung/schulze-bundesverfassungsgericht-staerkt-klimaschutz/>> [Fecha de consulta: 22 de octubre 2022].

111 Por ejemplo, REINHARD, M., «Die Welt ist nicht genug», faz, actualizado 29 de abril 2021. Disponible en: <<https://www.faz.net/aktuell/politik/inland/bundesverfassungsgericht-zum-klimaschutz-die-welt-ist-nicht-genug-17318117.html>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022]; así como la reacción de la AfD descrita en tagesschau, «Politiker wollen rasch nachbessern», 29 de abril 2021. Disponible en: <<https://www.tagesschau.de/inland/klimaschutzgesetz-bundesverfassungsgericht-105.html>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].

nismo de las cuestiones climáticas. Se hace eco e ilustra los efectos que el cambio climático tendrá en los diferentes sectores y esencialmente en todos los sectores de la vida pública y privada. La justiciabilidad es un paso importante y abre vías de diálogo judicial. Es una decisión que no se produce en solitario, sino que evidencia una tendencia<sup>112</sup>.

Examinando el impacto<sup>113</sup> de la sentencia hay que mencionar que el parlamento alemán ha decidido modificar la Ley de Protección del Clima de forma que se refuerzan los límites para la emisión de los gases invernaderos. Hasta 2030 las emisiones deberán ser reducidas en un 65 por ciento comparadas con la cantidad de emisiones de 1990 –10% más que en la ley inicial– y se estableció el objetivo de la neutralidad climática hasta 2045. Del mismo modo, se determinaron pasos más concretos y precisos para definir la ruta de cómo alcanzar este objetivo dentro del plazo previsto. La enmienda fue aprobada el 31 de Agosto de 2021 y puede valorarse positivamente como la lección de un Tribunal constitucional de tomarse en serio su rol en la tarea de enfrentar los retos globales.

## V. UNA CONCLUSIÓN; UN DISCURSO ACADÉMICO

Ante el interrogante acerca de los posibles límites de esta construcción del *ius commune* que articula los viejos y los renovados/nuevos derechos y cómo desafían al Estado constitucional, es posible concluir con una breve reseña de la academia. Particularmente se encuentran voces en la doctrina que advierten que la eficacia del derecho internacional del medio ambiente depende en gran medida de su aplicación y que, al igual que en otros ámbitos del derecho, hay una brecha entre la normatividad y su verdadera aplicación en la praxis, especialmente considerando que la incorporación de los tratados está plagada de otros diferentes actores en la fase de negociaciones internacionales y de la adecuación nacional<sup>114</sup>.

---

112 Por ejemplo la decisión de La Haya, que obliga a Shell a reducir radicalmente sus emisiones de CO<sub>2</sub> para 2030. Climática, «Un tribunal de La Haya condena a Shell a reducir sus emisiones un 45% para 2030», 26 de mayo 2021. <https://www.climatica.lamarea.com/sentencia-historica-contra-shell/>

113 Hay voces críticas que ven solo un impacto limitado: BUSER, A., «Von der Freiheit auf den Boden der Tatsachen, Verfassungsblog», 12 de agosto 2022. Disponible en: <<https://verfassungsblog.de/von-der-freiheit-der-zukunft-auf-den-boden-der-tatsachen/>> [Fecha de consulta: 22 de octubre 2022].

114 SHAFFER, G. y BODANSKY, D., «*Transnationalism, Unilateralism and International Law*», en: *Transnational Environmental Law*, 1, vol.1, 2011, pp. 31-41.

No pueden dejar de aludirse las conocidas voces críticas en cuanto a las limitaciones del discurso de los derechos humanos. Se revisitan constantemente el problema del principio de “suficiencia” de los derechos humanos como herramienta contra el aumento de la desigualdad económica en razón de que los derechos socioeconómicos tomaron forma como demandas que son insuficientes para cambiar realidades de manera transversal<sup>115</sup>. Otra vertiente extendida es la tesis de la llamada inflación de los derechos<sup>116</sup>; o el alegato del potencial legado colonial<sup>117</sup>; o la crítica de la denominada construcción eurocéntrica para la reconstitución de las sociedades no occidentales<sup>118</sup>.

En este artículo se comparte, no obstante, la postura que asigna un valor importante a las sentencias de tribunales nacionales, cuando actúan en la interpretación de las constituciones nacionales y deciden a favor de la promoción de la igualdad<sup>119</sup>. Ello se inserta claramente en el renovado discurso sobre la indivisibilidad e interdependencia de los derechos con la incorporación de una perspectiva de justicia social, sobre todo para enfrentar el reto de atender las necesidades de grupos y poblaciones vulnerables<sup>120</sup>. Para la transformación que vive el Estado constitucional a la luz de la policrisis y con la finalidad de poder cumplir su mandato de garantizar el Estado abierto, resulta primordial dirigir el interés hacia la creación de herramientas de monitoreo adecuadas para entender mejor las

---

115 MOYN, S., *Not Enough. Human Rights in an Unequal World*, Harvard University Press, Boston, 2018, p. 213.

116 CLÉMENT, D., «Human rights or social justice? The problem of rights inflation», en: *The International Journal of Human Rights*, 22, vol. II, pp. 155-169.

117 SAMSON, C., *The Colonialism of Human Rights: Ongoing Hypocrisies of Western Liberalism*, Cambridge Polity Press, Cambridge, 2020.

118 MUTUA, M., *Human Rights. A Political and Cultural Critique*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2008. MUTUA, M., «Is the Age of Human Rights Over?», en: MC CLENNEN, S. y SCHULTHEIS MOORE, A., (eds.), *The Routledge Companion to Literature and Human Rights*, Routledge, London, 2016, pp. 450-458.

119 VERSTEEG, M., «Can Rights Combat Economic Inequality?», en: *Harvard Law Review*, 133, vol. VI, 2020.

120 NUEVES-SILVA, P., MARTINS G. I. y HELLER, L., «Human rights' interdependence and indivisibility: A glance over the human rights to water and sanitation», en: *BMC Int. Health Human Rights*, 19, vol. XIV, 2019, <<https://link.springer.com/article/10.1186/s12914-019-0197-3#citeas>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].

consecuencias de las violaciones de derechos interdependientes<sup>121</sup>. Bajo la línea de investigación centrada en la interamericanización de los DESCAs, la academia dirige la mirada hacia la reconceptualización de la igualdad y a la comprensión de la igualdad como “anti-subordinación” a objeto de afrontar los problemas estructurales profundamente arraigados<sup>122</sup>, agudizados por las crisis actuales que dan vigor a la justiciabilidad de antiguos derechos y paralelamente al desarrollo de nuevos derechos exigibles. La pandemia de Covid-19 reforzó la indivisibilidad e interdependencia de los derechos (viejo enfoque desde las Declaraciones de los Derechos Humanos ante la disrupción global) y la crisis climática, por su parte, reaviva el derecho al medio ambiente sano (viejo en el plano internacional y constitucional), pero con su renovado protagonismo y avalando la irrupción de nuevos derechos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C., «Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales», en: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 1997.
- ALDAO, M., CLÉRICO, L., RONCONI, L., «A Multidimensional Approach to Equality in the Inter-American Context: Redistribution, Recognition, and Participatory Parity», en: BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., PIOVESAN, F. y SOLEY, X., (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America: The Emergence of a New Jus Commune*, Oxford University Press, 2017.
- BASAURE MIRANDA, I. M., «El derecho a un medioambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», en: *Estudios De Deusto*, 1, vol. 69, 2021.
- BOGDANDY, A., *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, 2011.

---

121 BOUCHARD, J., MEYER-BISCH, P., «Intersectionality and interdependence of human rights: Same or different», en: *The Equal Rights Review*, 16, 2016, pp. 186-203.

122 ALDAO, M., CLÉRICO, L., RONCONI, L., «A Multidimensional Approach to Equality in the Inter-American Context: Redistribution, Recognition, and Participatory Parity», en: BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., PIOVESAN, F. y SOLEY, X., (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America: The Emergence of a New Jus Commune*, Oxford University Press, 2017.

- «Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum. Una aclaración conceptual desde una perspectiva europea», en: GONZÁLEZ PÉREZ, L. R. y VALADÉS, D., (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpijo*, UNAM, México, 2013.
- «El mandato transformador del sistema interamericano de derechos humanos. Legalidad y legitimidad de un proceso jurisgenerativo extraordinario», en: BOGDANDY, A., (ed.), *Transformaciones del derecho público - Fenómenos internacionales, supranacionales y nacionales*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2020.
- BOGDANDY, A., CASAL, J. M., MORALES ANTONIAZZI, M., *La resistencia del Estado democrático de Derecho en América Latina frente a la pandemia de COVID-19: Un enfoque desde el ius commune*, CIDEP-MPIL, Caracas, 2021.
- BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., PIOVESAN, F. y SOLEY, X., «Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador», en: BOGDANDY, A., FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., (eds.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, IECQ y MPIL, México, 2017.
- BOGDANDY, A., URUEÑA, R., «Comunidad de práctica en derechos humanos y constitucionalismo transformador en América Latina», en: *Anuario de Derechos Humanos*, Número Especial, 2020.
- BOUCHARD, J., MEYER-BISCH, P., «Intersectionality and interdependence of human rights: Same or diferente», en: *The Equal Rights Review*, 16, 2016, pp. 186-203.
- BOYD, D., «The Effectiveness of Constitutional Environmental Rights», en: Yale UNITAR Workshop, April 26/27, 2013.
- BREWER-CARIAS, A., *Constitutional protection of human rights in Latin America. A comparative study of amparo proceedings*, New York, 2008.
- BURGORGUE-LARSEN, L., «Les standards: normes imposées ou consenties?», en: *Annuaire International de Justice Constitutionnelle 2011*, Paris, 2012.
- «La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal constitucional», en: BOGDANDY, A., FIX-FIERRO, H. y MORALES ANTONIAZZI, M., (eds.), *Ius constitutionale commune en América La-*

*tina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, IJ-UNAM-MPIL-IIDC, México, 2014, pp. 421-457.

- BUSER, A., «Von der Freiheit auf den Boden der Tatsachen, Verfassungsblog», 12 de agosto 2022. Disponible en: <<https://verfassungsblog.de/von-der-freiheit-der-zukunft-auf-den-boden-der-tatsachen/>> [Fecha de consulta: 22 de octubre 2022].
- BUSTOS, R., *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, México, 2012.
- CANÇADO TRINDADE, A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en El siglo XX*, Chile, 2006.
  - «El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos», en: *Revista IIDH*, San José, 2001. Disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06837-2.pdf>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].
- CAPPELLETTI, M., «La justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional», en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 110, vol. XXVIII, mayo-agosto de 1978, pp. 337-366. Posteriormente publicado en *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 215-242.
- CARBONELL, M., «Globalización y derecho: siete tesis», en: DÍAZ MÜLLER, L., (coords.), *Globalización y Derechos Humanos*, México, 2003.
- CASAL, J. M., *Los derechos humanos y su protección*, UCAB, Caracas, 2008.
- CEPEDA, M. J., *La Constitución de 1991: treinta años transformando a Colombia*, Villegas Editores, Bogotá, 2021.
- CHARLESWORTH, H., «Universal Declaration of Human Rights (1948)», en: *Max Planck Encyclopedia of International Law* [MPIL], entrada Febrero 2008.
- CLÉMENT, D., «Human rights or social justice? The problem of rights inflation», en: *The International Journal of Human Rights*, 22, vol. II, pp. 155-169.
- COURTIS, C., «Comentario al Artículo 26», en: STEINER, C. y FUCHS, M. C., (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019.



- ENGLER, S. *et al.*, «Democracy in times of the pandemic: explaining the variation of COVID-19 policies across European democracies», en: *West European Politics*, 44, pp. 1077-1102.
- ESTUPIÑAN SILVA, R., «Primera opinión interamericana sobre medio ambiente: ¿derecho exigible o decisión *ultra vires*?», en: JIMÉNEZ GUANI-PA, H. y Viedma E., (coords.), *Energía, Cambio Climático y Desarrollo Sostenible*, Ántropos Ltda, Bogotá, 2018, pp. 295-313.
- FERRER MAC-GREGOR, E., «La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional)», en: VALADES, D. y GUTIÉRREZ RIVAS, R., *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, UNAM, España, 2001.
- FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MÖLLER, C., *Las Obligaciones generales de la convención americana sobre derechos humanos*, UNAM-IIJ, México, 2017.
- FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., FLORES PANTOJA, R., (eds.), *El caso Lhaka Honhat vs. Argentina y las tendencias de su interamericanización*. Instituto de Estudios Constitucionales Querétaro, 2021.
- FIX-FIERRO, H./LÓPEZ AYLLÓN, S., «El Impacto de la Globalización en la Reforma del Estado y el Derecho en América Latina», en: *El Papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, 1997.
- FUCHS, M. C., y RANK, H., (eds.), *Manual de pluralismo jurídico para la práctica de la justicia intercultural*, Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2020.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., «Ombudsman y tutela interamericana», en: *La Implementación por las Defensorías del Pueblo de las Recomendaciones de los Organismos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Universidad de Alcalá, España, 2007.
- GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Soberanía e integración*, Madrid, 2010.
- GELINSKY, K. y FUCHS, M. C., «Bitte noch mehr: Rechtsprechungsdialog im Karlsruher Klimabeschluss» VerfBlog 26 de mayo 2021. Disponible en: <<https://verfassungsblog.de/bitte-noch-mehr/>> [Fecha de consulta: 22 de octubre 2022].

- GERBAUDO, P., Agenda Pública/El País. Disponible en <<https://agendapublica.elpais.com/noticia/18005/if-we-want-new-social-democracy-we-need-to-re-politicise-economy>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].
- GROTE, R., «NGOs: a critical link to understanding and strengthening compliance of international decisions», en: MORALES ANTONIAZZI, M., GROTE, R. y PARIS, D., *Research Handbook on Compliance in International Human Rights Law*, Edward Elgar, Italia, 2021.
- HÄBERLE, P./KOTZUR, M. (Ed.), *De la Soberanía al Derecho Constitucional común: Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, México, 2003.
- HAGGARD, S., KAUFMAN, R., «The Anatomy of Democratic Backsliding», em: *Journal of Democracy*, núm. 32, 2021, pp. 27-41.
- JIMÉNEZ GUANIPA, H., «Los derechos de acceso, las autoridades públicas y las entidades privadas a la luz del Acuerdo de Escazú y la Convención de Aarhus», en: BÁRCENA IBARRA, A., TORRES, V., MUÑOZ ÁVILA, L., *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Santiago de Chile, CEPAL, 2021. LC/TS. 2021/96. p. 43-69.
- JIMÉNEZ GUANIPA, H. y BARRACO, M., «La Covid-19 y el cambio climático catalizarán importantes transformaciones: ¿oportunidad para el disfrute y la protección de los derechos humanos?», en: BOHOSLAVSKY, J. P. (Ed.), *Covid-19 y derechos humanos: la pandemia de la desigualdad*, Biblos, Buenos Aires, 2020.
- KLUG, H., «Transnational Human Rights: Exploring the Persistence and Globalization of Human Rights», en: *Annual Review of Law and Social Science*, 1, vol. I, 2005, pp. 85-103.
- MELO, M., «Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático», en: *Línea Sur*, 5, Vol. 2, 2013.
- MONTES, R., «El contundente triunfo del Rechazo empuja al Gobierno a un recambio estratégico y de elenco», en: *Diario Financiero*, 2022. Disponible en <<https://www.df.cl/economia-y-politica/pais/el-contundente-triunfo-del-rechazoempuja-al-gobierno-a-un-recambio>> [Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022].
- MORALES ANTONIAZZI, M., «El Estado abierto como objetivo del ius constitutionale commune. Aproximación desde el impacto de la Corte Inter-

- mericana de derechos humanos», en: BOGDANDY, A., FIX-FIERRO, H. y MORALES ANTONIAZZI, M., (eds.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, IIJ-UNAM-MPIL-IIDC, México, 2014.
- *Protección supranacional de la democracia en Sudamérica: un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, UNAM-IIJ, México, 2015.
  - «Interamericanización como mecanismo del Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en América Latina», en: BOGDANDY, A., MORALES ANTONIAZZI, M. y FERRER MAC-GREGOR, E., (eds.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, IECQ y MPIL, México, 2017.
  - «Sin excepción: la interamericanización como respuesta a la pandemia de COVID-19 en América Latina», en: GONZÁLEZ MARTÍN, N., VALADÉS, D., (coords.), *Emergencia Sanitaria por Covid-19: Derecho constitucional comparado*, IIDC, México, 2020.
  - «El mandato transformador del Sistema Interamericano como respuesta a la pandemia a la luz del test democrático», en: *International Journal of Constitutional Law* 19/4, 2022, pp. 1229-1234, acceso abierto.
- MORALES ANTONIAZZI, M. y BARRACO, M., «Aproximación al *ius commune*: Interamericanización en los derechos de participación y defensa del medio ambiente», en: JIMÉNEZ GUANIPA, H. y LEAL, M. L., (coords.), *Crisis Climática, Transición Energética y Derechos Humanos*, Heinrich Böll Stiftung, Colombia, 2020.
  - «Vulnerabilidad y justiciabilidad de los derechos sociales en el contexto interamericano: retos futuros», en: BOGDANDY, A., UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I., SARMIENTO RODRÍGUEZ-ESCUDERO, D. y MORALES ANTONIAZZI, M., (coords.), *El futuro de la Unión Europea. Retos y desafíos*, IVAP, España, 2021.
  - MORALES ANTONIAZZI, M. y PIOVESÁN, F., «Covid-19 and the need for a holistic and integral approach to human rights protection», en: *Verfassungsblog*, 25 de Abril 2020. Disponible en <<https://verfassungsblog.de/covid-19-and-the-need-for-a-holistic-and-integral-approach-to-human-rights-protection/>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].
  - MOYN, S., *Not Enough. Human Rights in an Unequal World*, Harvard University Press, Boston, 2018.

- MUTUA, M., *Human Rights. A Political and Cultural Critique*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2008. MUTUA, M., «Is the Age of Human Rights Over?», en: MC CLENNEN, S. y SCHULTHEIS MOORE, A., (eds.), *The Routledge Companion to Literature and Human Rights*, Routledge, London, 2016.
- NASH ROJAS, C., *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Acier-tos y desafíos*, Porrúa, México, 2009.
- NIKKEN, P., «Sobre el concepto de derechos humanos», en: *Estudios básicos de derechos humanos*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.
- NUEVES-SILVA, P., MARTINS G. I. y HELLER, L., «Human rights' interdependence and indivisibility: A glance over the human rights to wa-ter and sanitation», en: *BMC Int. Health Human Rights*, 19, vol. XIV, 2019, <<https://link.springer.com/article/10.1186/s12914-019-0197-3#citeas>> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].
- ORELLANA, M., «The case for a right to a healthy environment», en: *Human Rights Watch*, 1 de marzo 2018. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2018/03/01/case-right-healthy-environment> [Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022].
- PERDOMO, J., «Los derechos de las generaciones futuras desde la perspec-tiva del Bienestar.Sustentable como mecanismo de justicia y acción por el futuro», en: *Cedemos de Dereito Actual*, 18, 2022.
- PIOVESAN, F., MORALES ANTONIAZZI, M. y MONTERO, E., «Avances en la protección de las personas mayores en el Sistema Interameri-cano: perspectivas y retos para la efectividad de sus derechos», en: MORALES ANTONIAZZI, M. y CLÉRICO, L., (coords.), *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Pobleto de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2019.
- PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo”*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.
- RATH, K. y BENNER, M., «Ein Grundrecht auf Generationengerechtigkeit? Die Relevanz des Klimaschutz-Beschlusses des Bundesverfassungsgerichts für andere Rechtsgebiete mit intergenerationaler Bedeutung», *VerfBlog*, 7 de mayo 2021. Disponible en: <<https://verfassungsblog.de/ein-grundre>

cht-auf-generationengerechtigkeit/> [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2022].

- RIVERO, M. y AYALA CORAO, C., «Comentario al Artículo 4», en: *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019.
- SAMSON, C., *The Colonialism of Human Rights: Ongoing Hypocrisies of Western Liberalism*, Cambridge Polity Press, Cambridge, 2020.
- SARAWATARI ZAVAL, G., «Origen del concepto de generaciones futuras en el derecho internacional de los derechos humanos», en: *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 10, 2009.
- SERNA DE LA GARZA, J. M., «El concepto del *Ius Commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación», en: BOGDANDY, A., MORALES ANTONIAZZI, M. y FERRER MAC-GREGOR, E., (eds.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, IECQ y MPIL, México, 2017.
- SHAFFER, G. y BODANSKY, D., «*Transnationalism, Unilateralism and International Law*», en: *Transnational Environmental Law*, 1, vol. 1, 2011, pp. 31-41.
- SKOGLY, S. y GIBNEY, M., «Transnational Human Rights Obligations», en: *Human Rights Quarterly*, 3, vol. XXIV, 2002, pp. 781-798.
- SOMMERMANN, K., «Offene Staatlichkeit Deutschland», en: *Handbuch Ius Publicum Europaeum*, Tomo II, *Offene Staatlichkeit, Wissenschaft vom Verfassungsrecht*, Heidelberg, 2008, núm. 12.
- VERNAZA ARROYO, G. D. y CUTIÉ MUSTELIER, D., «Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador», en: *Revista IUSS*, 49, vol. 16, enero-junio, 2022.
- VERSTEEG, M., «Can Rights Combat Economic Inequality?», en: *Harvard Law Review*, 133, vol. VI, 2020.
- VOGEL, K., *Die Verfassungsentscheidung des Grundgesetzes für die internationale Zusammenarbeit*, 1964.
- ZALDÍVAR, A., *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Una década transformadora*, Suprema Corte de la Nación, México, 2021.

